

Señor:

JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA -CESAR.

E. S. D.

Correo electrónico: j01pmrpalchiriguana@cedoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
DEMANDANTE: MIRIAN GUERRERO.**

DEMANDADA: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON.

RAD: 2019-00231-00.

LELIA MORALES NEGRETTE, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de endosatario para el cobro judicial del demandante dentro de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted, comedidamente me permito instaura **INCIDENTE DE NULIDAD**, por falta de los requisitos formales de la demanda y por indebida notificación, la cual hago con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: la señora **MIRIAN GUERRERO**, invoco ante su despacho por intermedio de apoderado judicial, reforma de la demanda **PROCESO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEMANDANTE: MIRIAN GUERRERO, DEMANDADA: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON, RAD: 2019-00231-00.**

SEGUNDO. Como puede observarse, la demanda se admitió dicha reforma, donde el escrito de la demanda no cumple con las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 1564 de 2012, porque no aporta el canal digital de demandado y si la parte demandante no tiene conocimiento de los correos correspondientes o números de teléfono debió hacer una manifestación expresa bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de dichos datos.

TERCERO: teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente no obra en el proceso citación de con copia cotejada de que a mi representada se le hubiese notificado el auto admisorio de la demanda en la dirección donde la demandada ha establecido que recibe las notificaciones o en su correo electrónico porque la demanda fue contestada por la demanda inicial, ya que la demandada LUZMERY IDARRAGA CASTRILLO, desconoce que la demanda fue reformada ya que ella no ha recibido notificación alguna porque el dicho proceso no existe constancia alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el caso de marras el auto admisorio de la demanda está viciado porque vulnera lo establecido en el artículo **ARTÍCULO 82. Del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, REQUISITOS DE LA DEMANDA, Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso**

deberá reunir los siguientes requisitos: numeral 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2. En esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020
DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de este proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LELIA MORALES NEGRETTE

C. C. N° 36.677.378 de Chiriguana

T. P. N° 127.758 del Consejo Superior de la Judicatura.